#### SUSCRICION EN PALENCIA.

Llev	ado	á su do	m	ic	ili	io	po	r	u	n a	ũ	).	30	rs.
Por	seis	meses.											18	
Per	tres	idem.		٠		•		٠	•	٠	*		12	

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletin, al m	es. 3 rs.
á los no suscritores	



#### FUERA DE LA CAPITAL.

	*		•									980	
	Por un año	•	•	٠	٠	٠	•	•	•			48	rs,
	Por seis meses.				•	•					-	198	elegist.
t	Por tres idem.	•	•		•	٠	•	•	٠	٠	٠.	17	
			39		_	-							Œ
	POR LOS EUPLI	EM	EN	T	S	DE	V	EN	TΑ	D	E F	INC.A6	3.
	á los suscritor	re	s :	nl.	Bo	ole	lir	a,	a	r	ne	5 4	rs.
	á los no susci	ri	lo	re	s.	•	•	•	•	•		6	id.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 20 de Junio de 1856.

## ARTICULO DE OFICIO.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero ultimo, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean préviamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de órden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

Palencia 1.º de Junio de 1856. —Juan Bautista España. (Gaceta núm. 1,240.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 41 .- Circutar.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de dos espedientes instruidos en el año 1853 en las Capitanías generales de Valencia y Navarra relativos ambos á controversias suscitadas sobre atribuciones de las Autoridades y Jefes militares respecto á los Capellanes castrenses que sirven en los Cuerpos del ejército.

Enterada S. M., y oido el parccer del R. Patriarca Vicario general castrense, y el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no ha podido menos de convencerse de que estas cuestiones, que de muy antiguo vienen suscitándose, tienen por origen la falta de una disposicion terminante que fije clara y sencillamente los deberes y derechos de cada clase, asi como de que la Real órden de 22 de Junio de 1845, dictada con este objeto, no es suficiente á evitar los conflictos que con tan lamentable frecuencia surgen: en su vista, se ha dignado ordenar que sin perjuicio de quedar subsistentes las disposiciones en aquella consignadas, en lo sucesivo sirvan tambien de regla en casos de esta naturaleza las declaraciones siguientes:

- 1. Los Capellanes castrenses seguirán, como hasta aqui, dependiendo de la Autoridad del R. Patriarca Vicario general y de sus
  sub lelegados en las diócesis, los cuales serán los únicos que entiendan en el fallo de las sumarias que se formen á los espresados
  eclesiásticos y puedan imponerles penas ó correcciones gubernativas en los casos que otra cosa no se determine por las leyes del
  reino.
- 2. Como no puede admitirse en buenos principios militares que dentro de un Cuerpo exista individuo alguno que se conceptúe facultado para eludir el cumplimiento de las órdenes que, relativas á su organizacion y buen régimen, dictáre el Jefe principal, los Capellanes deberán obedecerlas y cumplirlas siempre que no tengan conexion con sus facultades espirituales, en las que ninguna intervencion corresponde á los citados Jefes, los cuales por su parte deberán prestar todo el apoyo de su autoridad para el ejercicio de dichas facultades, sin perjuicio de que los Capellanes se pongan de

acuerdo con ellos siempre que haya de practicarse algun acto religioso, para que se procure conciliarlo con las exigencias del servicio.

- 3. Cuando el Jese principal de un cuerpo juzgue que algun Capellan se halla en los casos previstos en la Real órden de 22 de Junio de 1845, si se tratase de asunto en que pueda comprometerse la tranquilidad del Estado ó disciplina de las tropas, obrarán como se previene en el último párraso de la misma; si el hecho suese menos grave, pero digno, sin embargo de esclarecerse por medio de un sumario, el Jese lo mandará instruir, concretándolo esclusivamente al acontecimiento que hubiese dado márgen á incoarlo, sin estenderle de modo alguno á sucesos anteriores; concluido que sea, lo pasará original al Subdelegado castrense de la diócesis, y dará al propio tiempo parte de todo lo ocurrido al Director general del arma para que este lo eleve á S. M. por conducto de este ministerio, por si hubiese necesidad en algun caso de pedir esplicaciones sobre su resultado al R. Patriarca Vicario general.
- 4. Si ademas de los casos espresados en el artículo anterior se cometiere por algun Capellan alguna falta que el Jese del cuerpo considere digna de ser corregida gubernativamente, y para lo cual no bastase una advertencia hecha en términos dignos y decorosos que no puedan nunca deprimir la dignidad sacerdotal, el espresado Jese pondrá en conocimiento del Subdelegado castrense la salta cometida, este deberá contestarle quedar enterado, y cuál es la determinacion que sobre ella adopta, debiendo, en caso de imponerse arresto al Capellan, sufrirlo en su alojamiento, ó en el local destinado à correccion de los eclesiasticos de la diócesis, y nunca en la guardia de prevencion del regimiento, donde se menoscabaria el decoro y prestigio con que un párroco debe aparecer siempre ante sus seligreses. Si el Jese creyese que el Subdelegado castrense no tomaba en consideracion su parte, ó que sus disposiciones no eran correspondientes al esceso cometido por el Capellan, resultando de esto una divergencia de pareceres entre ambas Autoridades, lo pondrá en noticia del Director para que S. M. resuelva despues de oir al R. Patriarca Vicario general.
- 5. Como la mayor parte de las desavenencias que se trata de evitar proceden de no estar bien aclarados los deberes militares de los Capellanes, se entenderá que estos deben guardar atencion y respeto á los Jeses á quienes S. M. tiene consiado el mando de sus tropas, al par que dichos Jeses han de tratar con toda consideracion à los párrocos que tienen encomendada la jurisdiccionespiritual que á ellos, como á los demas alcanza, bajo este supuesto no exigirán à los referidos eclesiásticos en guarnicion la asistencia á mas actos militares que á los de Corte ó presentacion de Autoridades superiores, revistas de Comisario, paseos militares, simulacros ó ejercicios de fuego, pues en estos tres últimos puede ocurrir algun incidente desgraciado que haga necesaria su presencia. En los actos en que se reuna la Oficialidad, el Capellan ocupará lugar inmediatamente despues de los Jeses, segun la categoria que les señala el art. 38 de su reglamento orgánico, y en los que sorme con la tropa o marche con ella, se colocará á retaguardia del batallon ó regimiento à la izquierda del Jese que cubra aquel punto, si estuviese solo, y á su derecha si le acompañase alguna otra persona.
- 6. Los Capellanes están en el deber de avisar con anticipacion al Jese de su Cuerpo los dias de misa de precepto y recibir la órden de la hora en que han de decirse las que deba oir la trepa entrante y saliente de servicio, acudiendo con toda puntualidad en la que el Jese designe, la cual deberá ser de las marcadas en los Breves pontisicios: no podrán ausentarse de la plaza, canton ó guarnicion que ocupe el Cuerpo sin permiso de la Autoridad superior militar solicitado con conocimiento y aprobacion del Jese principal. Seguirán à su regimiento ó batallon en todas las marchas que hi-

ciere, y cuando estuviese dividido permanecerán con la Plana mayor. Siempre que sean destinados á un Cuerpo, ó se incorporen á él despues de alguna ausencia, deberán presentarse al Coronel, Teniente Coronel y Comandantes de su batallon ó brigada, sean efectivos ó accidentales; los de caballería solo deberán verificarlo á los dos primeros y al Comandante mayor.

7. Las reglas anteriormente consignadas son aplicables en casos análogos á Capellanes que sirven en plazas, castillos ú hospitales en sus relaciones con las Autoridades militares respectivas

8.ª Las disposiciones que hoy rigen sobre este asunto continuarán en vigor en cuanto no sean modificadas por esta nueva determinacion de S. M., la que espera del tacto y prudencia de los Jefes del ejército, àsi como de la circunspeccion y celo evangélice de los Capellanes, no se reproduzcan los desagradables sucesos que dieron márgen à la formacion de los dos espedientes de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1856.—O'Donell.

#### Núm. 14 .- Circular.

Exemo. Sr.: Los quintos del último sorteo empezarán à ingresar en caja el dia 15 del corriente mes, y conviniendo al bien del servicio que sean destinados al ejército de la isla de Cuba los que lo desearen, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

- 1.° Los Capitanes Generales de distrito y por delegacion de su autoridad, los Comandantes Generales de las provincias civiles donde no residiere depósito de bandera y embarque para Ultramar, ó banderin del mismo, nombrarán un Oficial, que auxiliado de un sargento segundo y de los demas individuos de tropa que se crean necesarios, ejerza sus funciones como banderin provisional. El Comandante de este banderín podrá serlo el mismo Comandante de la caja, ó un Capitan de la reserva.
- 2.º Los Jefes de los depósitos de bandera y de los banderines fijos ó provisionales, esplorarán diariamente la voluntad de los quintos que existan en la caja del punto que ocuparen, y admitirán en
  clase de voluntarios para el ejército de Ultramar los que aspiren á
  servir en él con la rebaja de dos años en el tiempo de su empeño,
  siempre que reunan la conveniente robustez, ademas de las otras
  circunstancias ordinarias del reemplazo. El alistamiento se admitirá
  esclusivamente para la isla de Cuba.
- 3.º No se ejercerá género alguno de coaccion en el ánimo de los quintos; pero se les harán comprender cuidadosamente todas las ventajas que sobre la ya dicha de dos años de rebaja pueden resultarles de su pase á Ultramar, donde el soldado disfruta el haber mensual de 9 pesos, 2 rs. 28 mrs. fuertes, ó sean 487 rs. 2 mrs. vellon que los interesados gozarán desde el dia de su embarque.
- 1.º Sin necesidad de esperar el resultado final de este reclutamiento en las cajas, cuando el número de los voluntarios de cada
  una de ellas fuese ya de alguna consideracion, á juicio del Comandante general, serán conducidos, hajo las órdenes del Oficial que
  al efecto nombre, al depósito de handera y embarque á que pertenezca ó esté provisionalmente afecto el banderín reclutador.
- 5. Los Oficiales comisionados de que trata la regla precedente al hacerse cargo de los indivíduos alistados, recibirán del Comandante de la Caja respectiva, ademas de la relacion de ellos, de sus filiaciones y de cualquiera otro documento que haya de entregáreseles, los socorros que se consideren indispensables, segun la distancia de la marcha; y al presentar en el depósito á que van dirigidos los reclutas y documentos, liquidarán con el Jese del mismo lo que aquellos hubiesen devengado, recibiendo de él su importe para reintegrar del gasto al Comandante de la Caja de que proceden.

6.° La esploracion para el reclutamiento empezará tan pronto como vaya teniendo lugar la recepcion de los quintos en caja: y los Comandantes generales darán parte cada 45 dias del resultado del alistamiento á los Capitanes Generales, que los trasmitirán en los propios periodos á este Ministerio, reasumiendo los estados parciales en uno general.

7.° Se tendrán presentes para cualquier duda que ocurra, y se observarán en todas sus partes, las instrucciones espedidas en 28 de Febrero de 1854 sobre el reclutamiento para Ultramar; y las operaciones consiguientes á cuanto vá en esta circular prescrito respecto de la direccion que á los reclutas haya de darse, se ceñirán á lo que resulta del estado adjunto que para mayor claridad se acompaña. S. M. se promete de las Autoridades militares llamadas á intervenir en la ejecucion de las precedentes disposiciones, así como tambien de los Comandantes de las banderas, banderines y Cajas de quintos, todo el interés que exige, como un servicio importante, este reclutamiento, de cuyos resultados queda pendiente su Real atencion.

De Real orden lo digo à V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1856 O Donnell.

Cuadro sinóptico de la situación de las banderas de Ultramar en que han de tener ingreso los quintos de las diferentes cajas de las provincias civiles, procedentes del último reemplazo, que se alisten para servir en el ejército de Cuba.

#### BANDERA DE SANTANDER.

Distritos militares.	Provincias.	Autoridades ó indivíduos encargados de la recluta.
Navarra	Navarra (Búrgos	Capitan de la bandera.
Burgos	Santander	Jefe de la bandera. Comandante general. Capitan de la bandera. Comandante general.
Castilla la Vieja	Valladolid Salamanca :	Comandante general. Comandante general.
	BANDERA DE GIJO	
Castilla la Vieja	Oviedo	Capitan de la bandera. Capitan de la bandera. Comandante general.
	BANDERA DE MADI	NID.
Castilla la Vieja	Avila	Comandante general. Jefe de la bandera. Comandante general.
Castilla la Nueva	Guadalajara Cuenca Toledo	Comandante general. Comandante general. Capitan de la bandera.
	BANDERA DE CÁD	S
Castilla la Nueva  Fstremadura  Andalucía	Ciudad-Real (Badajoz (Cáceres	Comandante general. Comandante general. Comandante general. Capitan de la bandera. Comandante general. Jefe de la bandera.
		Capitan de la bandera.
	BANDERA DE LA COI	
Galicia	Coruña Lugo. Orense. Pontevedra	Jese de la bandera. Capitan de la bandera. Comandante general. Capitan de la bandera.
	BANDERA DE BARCE	
Aragon	(Barcelona	Capitan de la bandera. Comandante general. Comandante general. Jefe de la bandera.
Cataluña	Gerona Lérida	Capitan de la bandera. Comandante general. Comandante general.

NTE.
Capitan de la bandera. Comandante general. Jese de la bandera. Capitan de la bandera. Comandante general.
GA.
Capitan de la bandera. Jese de la bandera. Comandante general. Capitan de la bandera.
MA.
Jefe de la bandera.
֡֡֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜

Notas. La asignacion que en este cuadro se hace de las provincias civiles à los depósitos de bandera, debe entenderse para el solo efecto del presente reclutamiento, despues del cual quedarán nulas las alteraciones á que se ha procedido en la demarcación ordinaria de algunos depósitos con el fin de dar a los voluntarios la distribución mas conveniente, dirigiéndolos à los diferentes puertos en número proporcionado à las probabilidades de oportunidad de embarque.

Los voluntarios que ingresen en el depósito de Madrid procedentes de las cajas que se le designan, embarcarán en Cádiz, si otra cosa no se previniere.

Madrid 5 de Mayo de 1856.

#### Gobierno de Provincia.

#### Núm. 116.

Por providencia de este dia, y en vista de lo manifestado por la Administración principal de Hacienda pública, con secha 22 de Marzo último, he acordado declarar vacante el estanco de Revenga, y su provision en el que acredite haber servido en el ejército nacional con buena nota, y reuna las circunstancias de buena conducta y adhesion á las instituciones liberales que selizmente nos rigen.

En su consecuencia los que deseen obtenerlo, presentarán en este Gobierno, dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial; sus solicitudes con cópias autorizadas de los documentos en que se acrediten sus servicios y méritos, y certificación del Ayuntamiento Constitucional del pueblo donde residan en que consten los demas requisitos indicados. Palencia 13 de Junio de 1856.—José de Montemayor.

### Núm. 117.

D. José de Montemayor, Gobernador de esta provincia

Hago saber: que por D. Baldomero Sarmiento, vecino de Madrid, á nombre de la sociedad minera La Alianza, el dia 27 de Abril del año próximo pasado, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito pidiendo la propiedad de dos pertenencias por ampliacion á la mina de Carbon titulada Zoraida, sita en el punto de Valde-trigo, término y distrito municipal de Guardo, registrada por D. José Enriquez, como indivíduo de dicha sociedad.

Por consecuencia de la indicada instancia y de lo que resulta del informe que evacuó el Ingeniero encargado de hacer el reconocimiento à que se refiere el art 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, he admitido el registro de la espresada mina por decreto de este dia, que à la letra es como sigue:

« Visto el precedente informe del cual resulta que existe el criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada; se admite la solicitud de registro; tómese razon, en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial delemodo prescripto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial en cumplimiento de lo que se previene en los citados artículos 44 y 45. Palencia 5 de Junio de 1856. José de Montemayor.

#### Núm. 118.

D. José de Montemayor, Gobernador de esta provincia

Hago saber: que por D. Baldomero Sarmiento, vecino y residente en Madrid, el dia 22 de Abril del año próximo pasado, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias para la mina de carbon con el nombre de *Manolita*, sita en el punto llamado Causolmenor, término y distrito municipal de Guardo, linda por S. con la mina Judia y por P. con la Evelina.

Por consecuencia de la indicada instancia y de lo que resulta del informe que evacuó el Ingeniero encargado de hacer el reconocimiento à que se refiere el art. 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, he admitido el registro de la espresada mina por decreto de este dia, que á la letra es como sigue:

"Visto el precedente informe del cual resulta que existe el criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada; se admite la solicitud del registro; tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescripto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo."

Lo que se inserta en el Boletin oficial en cumplimiento de lo que se previene en los citados artículos 11 y 15. Palencia 5 de Junio de 1856. José de Montemayor.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Licenciado D. Pedro Carrillo y Sanchez, Caballero de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Abogado del Ilustre colegio de Madrid y Juez de primera instancia de La Vecilla.

Por el presente, primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Ucio, soltero, de oficio cantero, natural de Sardero, concejo de Rivadesella, partido judicial de Cangas de Onis, para que á término de treinta dias improrogables, á contar desde la insercion de este edicto en el periódico oficial, comparezca en este mi juzgado y Escribanía del que refrenda, por medio de procurador autorizado en forma, á mostrarse parte en la causa criminal de oficio que aquí pende contra Antonio Blanco Margolles y su hijo Antonio, tambien cantero, vecinos de Tezangos en el espresado concejo; y contra Gaspar Rosa Gonzalez, que lo es de Libardon, en el partido judicial de Villaviciosa, por golpes y heridas que causaron al espresado Manuel Ucio yá otro su compañero en la tarde del veinte y nueve de Junio del año último, con apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar; pues que así lo tengo acordado por auto de veinte y siete

de los corrientes. Dado en La Vecilla á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Pedro Carrillo y Sanchez.—Por su mandado, Francisco Orejas Campomanes.

## Ayuntamiento Constitucional de San Cebrian de Campos.

En virtud de lo acordado para cubrir el cupo de la derrama general y el déficit de los presupuestos provincial y municipal, se saca á pública subasta por los seis últimos meses de este corriente año, bajo la competente aprobacion, el arbitrio de las especies de vino, aguardiente, jabon, carnes muertas y elabasto de carnes frescas, con arreglo á la tarifa núm. 6. de la ley de 16 de Abril último, bajo las condiciones que constan en el espediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, y bajo el tipo de 4.100. rs., advirtiendo que la subasta constará de dos remates debiendo verificarse en el soportal destinado al efecto; el primero el dia 8 del corriente y el segundo, para admitir la mejora de la décima el dia 15 del mismo, de once á doce de su mañana. San Cebrian de Campos 3 de Junio de 1856.—El Alcalde, Hilario Nieto.

## Alcaldía Constitucional de Alár del Rey.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, cuya dotacion consiste en seis mil reales pagados en dinero efectivo por trimestres de los fondos municipales. Los licenciados y doctores en Medicina y Cirujía que quieran optar á ella dirijirán sus solicitudes hasta el dia 30 del mes actual, á D. Antonio Fernandez y Gonzalez, en Alár del Rey.—El Alcalde pedáneo, Antonio Fernandez Gonzalez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 29 de Junio inmediato entre 11 y 12 de la mañana, se vende en pública subasta y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Escribanía de D. Mariano Estrada, un Molino harinero con una sola canal, de represa, piedra francesa y demas útiles necesarios á dicho artefacto, en buen estado y de propiedad particular, situado en término de Vertabillo, al paso que llaman del Millar en la Vega de Ontoria.

Las personas que descen interesarse en su adquisicion, pueden acudir à dicha Escribanía en el dia y hora designada.

## AVISO IMPORTANTE

Los Señores Suscritores al Boletin Oficial y Anuncios, cuyas suscriciones terminan á fin de Junio, deberán renovarlas en lo que resta del corriente mes sino quieren esperimentar retraso en su recibo; y de no hacerlo así, se considerarán concluidas para lo sucesivo. Palencia y Junio 6 de 1856.

Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.